

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Presidente de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2009.
Materia: Laboral.
Recurrente: Antonia de León Romero.
Abogados: Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Licda. Humberta Ma. Suárez.
Recurrido: Luis Domínguez Báez.
Abogadas: Licdas. Maricruz González Alfonseca y Carolina Mercedes Almonte.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia de León Romero, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0567291-3, domiciliada y residente en la Prolongación 27 de Febrero, Plaza Bohemia núm. 201, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia sumaria el 5 de octubre de 2009 por el Juez Presidente de la corte de Trabajo del Distrito Nacional en sus atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maricruz González Alfonseca, abogada del recurrido Luis Domingo Báez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y la Licda. Humberta Ma. Suárez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056379-0 y 087-0008542-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 8 de diciembre de 2009, suscrito por las Licdas. Maricruz González Alfonseca y Carolina Mercedes Almonte, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0329882-4 y 001-0490556-7, respectivamente, abogadas del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de Oferta Real de Pago interpuesta por el actual recurrido Luis Domingo Báez contra la recurrente Antonia de León Romero, dictó en materia sumaria el 5 de octubre de 2009 por el Juez Presidente de la corte de Trabajo del Distrito Nacional en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de oferta real de pago a que se refiere el acto núm. 339/2006 de fecha 2 de junio de 2006, del ministerial Edward Leger, alguacil de estrados de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por Luis Domingo Baez en contra de Rafael Cruz Sánchez y con oponibilidad a Antonia de León Romero, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto al fondo la oferta real contenida en el acto núm. 339/2009 de fecha 2 de junio de 2009, del ministerial Edward Leger, Alguacil de Estrados de la corte de Trabajo del Distrito Nacional en consecuencia, declara extinguidas las obligaciones derivadas de la sentencia dictada por la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 2002 y ordena la devolución a Luis Domingo Baez con cargo a Antonia de León Romero o cualesquier persona o institución que detente, tenga dominio o posesión precaria actual del vehículo de motor Placa y Registro G014903, marca Mitsubishi, modelo Montero, por haberse extinguido por esta oferta real las obligaciones que le sustentaban, con todas sus implicaciones jurídicas; **Tercero:** Fija un astreinte provisional de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) diarios hasta que cumpla con la obligación de dar a cargo de Antonia de León Romero a título de devolución el bien mueble embargado, consistente en el vehículo de motor Placa y Registro G014903, marcada Mitsubishi, modelo Montero, todo dentro de los tres días después de la notificación de la presente decisión, aspecto económico liquidable mensualmente y por Auto a simple requerimiento, con todas sus implicaciones jurídicas; **Cuarto:** Compensa las costas procesales de la instancia, por haber suplido medios para hacerlo”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 487 y 655 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que ciertamente el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2009, y notificado a la recurrida el 24 de noviembre de 2009 por Acto núm. 4206-2909, diligenciado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el texto legal ya citado, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Antonia de León Romero, contra la sentencia dictada en materia sumaria el 5 de octubre de 2009, por el juez presidente de la corte de Trabajo del Distrito Nacional en sus atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Maricruz González Alfonseca y Carolina Mercedes Almonte, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do